República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00228-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: *Proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.*
Deudor: *JAVIER DAYHAN GARCIA MAYA.*

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, observándose que en el estado publicado en fecha 8 de Junio del hogaño, debido a un error de radicación del trámite de insolvencia de la referencia, por parte de la dependencia del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, encargada de ello, por cuanto se anotó como deudor al señor JOSE ALFREDO SIERRA PIÑERES, siendo correcto indicar que se trata del señor JAVIER DAYHAN GARCIA MAYA, una vez corregido el yerro en cita, procédase por Secretaría a darle nuevamente publicidad al proveído de fecha 04 de Junio de 2021, mediante el cual se resuelven las objeciones presentadas por los acreedores, Dr. WILLIAM URREGO, en su calidad de apoderado judicial del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Hacienda; YULIETH GUTIERREZ PRETEL, en su condición de apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A., ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO en su calidad de apoderado judicial del EDIFICIO "LOS ALCAPARROS" P.H. y CAMILO ANDRES CANAL DONATO, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

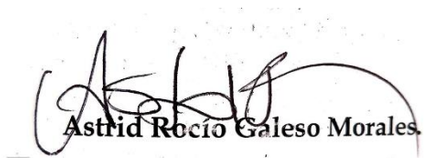

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-00-2021-00241-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: *Proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.*
Deudor: MARIA ELENA ZULETA DE ARIZA.

Asunto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la objeción presentada por el Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, en su calidad de apoderado especial del Banco POPULAR S.A., dentro del trámite de insolvencia de deudas de persona natural no comerciante promovida por MARIA ELENA ZULETA DE ARIZA.

Antecedentes:

Manifiesta el togado que, frente a los créditos de los señores JAVIER GIOVANNY SAFFAR MORALES y MARIA JOSE ABDALA ESCOBAR, se objetan, porque existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía, además se desconoce de dónde provienen las obligaciones mencionadas dentro de la solicitud de insolvencia, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace al vínculo contractual.

Arguye el objetante que, los créditos que fueron objetados, se observa que ninguno presentó ninguna acción judicial para lograr el recaudo de su respectiva obligación, a pesar de presentar una supuesta mora de más de 90 días y una cuantía total de $167.700.000, además que las referidas obligaciones no tienen ningún tipo de garantía que les permita la recuperación de sus obligaciones pese a la cuantía.

Aduce el objetante que, para el evento planteado, se trasfiere la carga de la prueba a los titulares de los créditos objetados, toda vez que ellos son los interesados en demostrar que efectivamente dichos créditos existen, que su cuantía corresponde a la relacionada en la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y que en esencia se hayan graduado las obligaciones respecto de su naturaleza.

Por lo anterior solicita, se declare fundada la objeción y como consecuencia de ello, se decrete el no reconocimiento de las obligaciones de los señores JAVIER GIOVANNY SAFFAR MORALES y MARIA JOSE ABDALA ESCOBAR, en virtud de lo anterior, se ordene no tener en cuenta las obligaciones antes mencionadas y se condene en costas a la parte que se oponga a la prosperidad de la objeción.

Precisado lo anterior, se procede a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones:

Respecto al tratamiento de persona natural no comerciante, tema y eje central de la decisión a adoptar por este Despacho, a la luz de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, sea lo primero resaltar que, dicho trámite de insolvencia se regula en los artículos 531 al 576 del Título IV de dicho Código, cuyas normas entran a regir a partir del 1° de Octubre de 2012, posibilitándosele al deudor, negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio, teniendo claro que estas condiciones se aplican solamente a las personas naturales no comerciantes, y no a aquellas que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, lo que quiere decir que si la persona natural llega a ser partícipe en un grupo empresarial, no podrá acceder al régimen de insolvencia, sino al régimen de insolvencia previsto en la citada Ley 1116, en sus dos modalidades: reorganización o liquidación judicial.

De lo anterior se concluye el hecho que, en el momento que un comerciante o empresario va a incumplir sus obligaciones o ya las está incumpliendo por una situación de crisis temporal, puede acogerse a la Ley 1116 de 2006, destacando la situación para llegar a un llamado "Acuerdo de Reorganización Empresarial", donde el Empresario define el nuevo curso de su negocio y la forma en la cual se cancelarán las obligaciones que tiene pendientes. Por su parte, el estado de Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes, conlleva a que en la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones; además se tomarán únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud; también se podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga y finalmente, todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes.

Es de resaltar que, un elemento muy importante dentro del ordenamiento jurídico de insolvencia, es la denominada cesión de pagos, ya sea que se trate de la insolvencia empresarial o de insolvencia de la persona natural, pues las dos manejan un mismo término para el incumplimiento, es decir dicho término comparte una igualdad en días posterior a noventa días calendario (90), en un dicho de dos o más obligaciones crediticias en favor de distintos acreedores por el cual en el desarrollo de esta actividad legal si ya el (ley insolvencia 1116 de 2006) deudor tiene en su contra, dos demandas ejecutivas que por la parte activa sea el acreedor cuyas pretensiones consideren el pago de la obligación contraída.

Otro contexto que lleva el régimen de insolvencia, es que la ley aplicable al caso se encuentra un elemento que hace que exista la posibilidad entre las partes, deudor y acreedor, de

llegar a una negociación sobre ellas o buscar nuevas rutas, o parámetros alternos para poder llegar a un acuerdo, y por última medida ya que esta es muy drástica para el deudor y en beneficio del acreedor, se encuentra entrar a liquidar el patrimonio del deudor. Donde tiene varias modalidades de uso que puede ser a petición entre las partes, es decir, entre el deudor y el acreedor de común acuerdo ya que este es el peor escenario frente al deudor. Por otro lado, el deudor podrá hacerla efectiva por medio de demanda ejecutiva es decir que se decretan medidas cautelares para que los bienes entren a remate para el cumplimiento de la obligación.

Clarificado lo anterior y, descendiendo al sub examine, se observa que, está claro que el trámite de negociación de deudas pretendido por la señora MARIA ELENA ZULETA DE ARIZA, no es otro sino el reglamentado por el C.G.P., para personas naturales no comerciantes y a esta conclusión se arriba al observar el Despacho que la misma manifiesta que sus ingresos los percibe del ejercicio profesional como Odontóloga, sin que se extraiga de su escrito de solicitud, su calidad de comerciante al tenor de lo normado por el artículo 13 del estatuto mercantil y sin que se pueda afirmar que a la fecha de presentación del trámite bajo estudio, ejerza la actividad mercantil. En consecuencia, es competente para conocer de la misma, los Centros de Conciliación del lugar de su domicilio autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos y las Notarías del aludido domicilio, tal como lo consigna el Art. 533 ibídem.

Ahora bien, en cuanto a la objeción ateniente a que se tenga excluido de este trámite de negociación de deudas el crédito por valor de $114.000.000 a favor del señor JAVIER GIOVANNY SAFFAR MORALES y el crédito por valor de $53.000.000 a favor de la señora MARIA JOSE ABDALA ESCOBAR, relacionados por la deudora, pues según el objetante no fueron demostradas la existencia de los mismos ni su cuantía, se analizará teniendo en cuenta el numeral 3 del Art. 539 del C.G.P.

Respecto al contenido del numeral tercero, observa el Despacho que la citada disposición, solo hace referencia a una relación completa y actualizada de todos los acreedores, realizada en orden de prelación de créditos, indicando nombre, domicilio y dirección de los acreedores, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza del crédito, documento en que consten, fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito, y confrontando la relación que allega la solicitante con lo normado en la disposición prenombrada, queda colmado el requisito de la forma como debe presentarse la aludida relación, al observarse que en la misma se indican el nombre de los acreedores, la naturaleza del crédito, tipo de garantía, documento en que constan, el valor del capital, valor de los intereses, clasificación del crédito y los días de mora de las obligaciones relacionadas, resaltándose que para la procedencia del procedimiento de negociación de deudas, basta el incumplimiento en el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días, y en el presente caso dicha exigencia se consolida pues son más de dos acreedores cuya obligación supera la mora de 90 días, sin que sea un imperativo legal adjuntar los documentos donde consten las acreencias relacionadas, pues lo analizado en el trámite convocado por la señora ZULETA DE ARIZA, no es el documento base de ejecución, sino la negociación de deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, de allí que el allegamiento de

dicho documento no sea un requisito indispensable para su admisión, bastando únicamente la relación pluricitada en los términos indicados, se reitera. No obstante a ello, nótese como los acreedores dentro del término de traslado a la objeción que ahora nos entretiene, allegaron el título valor que respalda su acreencia, así como explicaron de dónde provienen sus ingresos y la forma cómo se contrajo la obligación por parte de la deudora.

De otro lado pero en igual sentido, importante es ilustrar al objetante respecto al hecho de que el presente trámite se considera de buena fe, de allí que se colmen sus exigencias con simples relaciones en los términos y condiciones analizadas, quedando su aprobación a consideración de los acreedores citados, quienes pueden oponerse a la aprobación a la propuesta planteada por el deudor, teniendo en este tópico lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., disposición que consigna que las dudas o discrepancias de los acreedores van relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, más no tienen como finalidad cuestionar la procedencia de los documentos ni los recursos con los cuales se realizaron los préstamos aducidos por el deudor o el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los demás acreedores.

En armonía con lo acotado, la objeción analizada deberá rechazarse, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Recházese la objeción propuesta por el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. dentro del trámite de insolvencia de deudas de persona natural no comerciante adelantado por MARIA ELENA ZULETA DE ARIZA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, **o**rdénese la devolución de las presentes diligencias al Notario Primero del Círculo de Valledupar, doctor JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO, de conformidad con lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

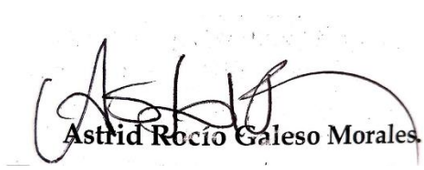

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00299-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio.
Demandante: ORLANDO PUELLO CERA.
Demandado: LOURDES RAMIREZ MARQUEZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, córrasele traslado al extremo demandado para que se pronuncie sobre la misma, por el término de tres (03) días, vencido los cuales se pronunciará el Despacho respecto a la aludida petitoria.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

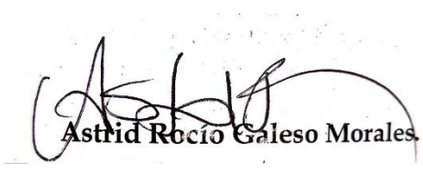

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-31-10-003-2020-00025-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada.
Demandante. Marlene Daza Mejía.
Causante. Mélida Mejía Martínez.

Asunto.

En atención a que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P, el despacho:

Dispone.

Primero. Fíjese el día Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P.

Segundo. Ofíciese nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

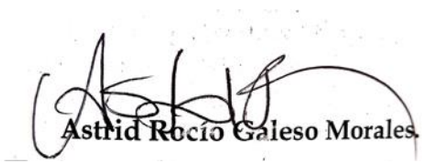

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00506-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Alexander Galindo Romero.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, aténgase el memorialista a lo resuelto por el despacho auto de calendas 28 de Mayo de 2021, por medio del cual se aceptó la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "contrato de cesión de crédito" celebrado entre Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

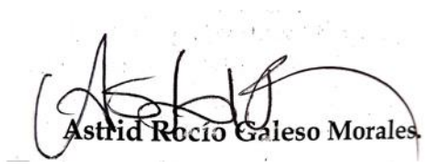

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2016-00481-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Henry Eduardo Morales.

Asunto.

En atención a que el proceso de la referencia fue solicitado a la Oficina de Archivo Central y teniendo en cuenta que el mismo fue remitido de forma digital al correo electrónico del despacho, se ordena que por Secretaría se expida nuevo oficio de desembargo dirigido a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Bogotá, a efectos de que hagan efectivo el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso del epígrafe, conforme a lo ordenado por esta Agencia Judicial en auto de calendas 25 de Enero de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dicha medida le fue comunicada mediante Oficio No 269 de fecha 7 de Febrero de 2017. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse a las entidades correspondientes y al correo electrónico de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

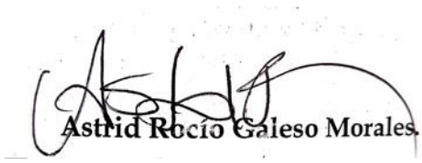

NMR.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2016-00260-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Ramiro Ribon Martínez.

Asunto.

Previo a resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho requiere nuevamente a la FISCALIA 11 D.J.P.M. de Valledupar, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, informe el estado actual del proceso penal por Estafa C.U.I 200016001075201705857. Surtido lo anterior, procederá el despacho a impartir el trámite pertinente.

Ahora bien, en lo concerniente al escrito presentado por la señora Teodolinda Rodríguez al correo electrónico del Juzgado en fecha 3 de Junio de 2021 a las 04:18 de la tarde, en el cual solicita una orden escrita del juez debido a que Bancolombia e Instrumentos Públicos se lo exigen para levantar el embargo completo y definitivo, el cual aduce fue declarado un error de sistema y declarado por el Juez como fraude, esta Agencia Judicial se permite indicarle, que no es procedente la expedición del oficio solicitado, por cuanto hasta la presente, el proceso de la referencia no ha sido terminado, ni tiene pendiente solicitud de terminación por parte de Bancolombia, ello en razón a que al ser acreedor hipotecario del bien embargado en el proceso, son quienes ostentan la facultad de culminar el litigio. Por Secretaría remítase copia de la presente decisión a la solicitante, con el fin de tener por resuelta su petitoria.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

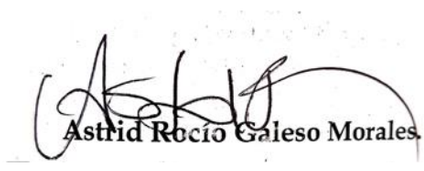

NMR.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Digital. Referencia*. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.* ***Demandante.*** *Dr. Octavio Manjarrez Missat S.A.S* ***Demandado.*** *Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A.****RAD.*** *2019-00700*

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$1.579.500
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 14.000
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$1.593.500**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas a favor del demandante, practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00700-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Digital.
Referencia*: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía*
Demandante*: Dr. Octavio Manjarrez Missat S.A.S.*
Demandado*: Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A.*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2014-00490-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: SIRIA ISABEL MENDOZA GRANADOS y ADRIANA MARTINEZ MENDOZA.

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación, los cuales se encuentran verificados en el portal web transaccional con que cuenta este despacho en el Banco Agrario, que corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000607425	31/07/2019	$ 325.030,00
	Total Valor	$ 325.030,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutada SIRIA ISABEL MENDOZA GRANADOS identificado con C.C. N° 49.771.828.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00373-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio.
Demandante: YUDY MAESTRE MAESTRE
Demandado: ELSA DOLORES MONSALVO DE QUIROZ, WENCESLAO DONALDO QUIROZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto datado 7 de Mayo de 2021, esto es, proceda a remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, el edicto emplazatorio de los demandados ELSA DOLORES MONSALVO DE QUIROZ y WENCESLAO DONALDO QUIROZ, ordenado por auto de fecha 23 de Abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

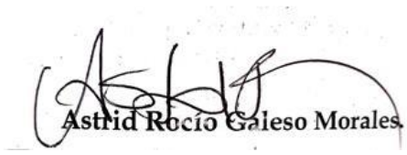

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00036.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de proceso. Ejecutivo Singular.
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado. ORLANDO OÑATE OÑATE.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que la parte ejecutante no ha adelantado los actos notificatorios pertinentes en aras de enterar al ejecutado ORLANDO OÑATE OÑATE del auto de apremio librado en su contra de fecha 21 de Febrero de 2018, actuación a desplegar en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como se le indicó en proveído datado 21 de Agosto de 2019 y se le requirió mediante providencia de fecha 19 de Marzo de 2021, por lo que procedente es requerirla para que adelante la carga procesal que en esta oportunidad nuevamente se le enrostra, a surtir dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

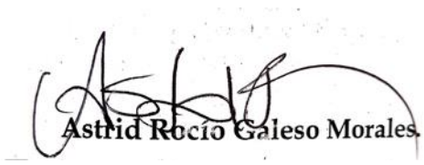

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-000036-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ORLANDO OÑATE OÑATE

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, absténgase el Despacho de atender el mismo, por cuanto en el paginario no obra constancia de la inscripción de la cautela ordenada mediante auto datado 21 de Febrero de 2018, a recaer sobre el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del ejecutado, señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.088.478 y sobre el cual se constituyó la prenda que se ejecuta en el presente asunto, rodante identificado con las placas SZM-380, MARCA: FREIGHTLINER, CLASE: VOLQUETA, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PUBLICO. Por lo que procedente es, que por Secretaría, se libre Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, a fin de que se sirva remitir dentro del término perentorio de los 15 días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el certificado donde conste la aludida inscripción, pues recuérdesele al togado que por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, primero deben perseguirse los bienes gravados con hipoteca o prenda y si con su producto no se cubre la obligación del ejecutante, procede el embargo de otros bienes del deudor, tal como lo enseña el inciso sexto del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P. Hágasele saber a la entidad oficiada que de no atender el requerimiento realizado por el Despacho, se le impondrá las sanciones de que habla el numeral 3 del artículo 44 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

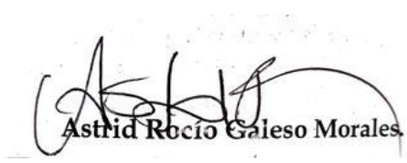

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00056-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal De Pertenencia.
Demandante : MARTHA LUZ YANEZ DITTA.
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que remita a esta dependencia judicial, dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral Octavo del auto de fecha 03 de Julio de 2020, relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44941.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00538-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Reconvención de Pertenencia.
Demandante : Martha Lucía Muñoz Casas y Rosa Esther Henao
Demandado: Bolivia Rodríguez Mercado y Personas Indeterminadas

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, acláresele al togado que para la materialización de la cautela decretada por el Despacho, se emite el correspondiente Oficio dirigido a la dependencia respectiva, debiendo el interesado gestionar ante la correspondiente entidad, su inscripción, pues para ello, debe sufragar unos costos. En consecuencia de ello, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Oficio contentivo de la cautela ordenada en el auto adiado 28 de Mayo de 2021, a recaer sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-82670.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00052-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO DE JESUS MARTINEZ ROMERO.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto datado 30 de Abril de 2021, esto es, proceda a remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Oficio contentivo de la cautela ordenada en el auto adiado 28 de Febrero de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad del ejecutado MARTINEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.168.374.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00603-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CRISTIAN DANIEL VILLERO VANEGAS.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que remita a esta dependencia judicial, dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral Segundo del auto de fecha 08 de Noviembre de 2019, relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-170451.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

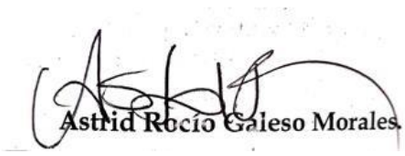

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00512.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado: Daniellis Guale González .

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho accede a la misma y en consecuencia se ordena la expedición por Secretaría de nuevo despacho comisorio de conformidad con lo ordenado mediante proveído de calendas 20 de Febrero de 2020 visible a folio 111 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003007-2018-00263-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Escobar Ospina.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho accede a la misma y en consecuencia se ordena la expedición por Secretaría de nuevo despacho comisorio de conformidad con lo ordenado mediante proveído de calendas 15 de Noviembre de 2018 visible a folio 61 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 20001-40-03-001-2020-00422-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Medardo Jácome Bustos.

Previo a estudiar los actos de notificaciones efectuados por la parte actora y fin de resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución, procedente es instar a la parte ejecutante para que allegue al paginario, los documentos anexos a la notificación por aviso que alude haber practicado al ejecutado, MEDARDO JACOME BUSTOS, pues como ya se le ha indicado a la togada, el formato en el que remite los mismos, no se puede apertura al no ser compatible con el que maneja esta dependencia judicial, por lo que deberá descargarlos y remitirlos en formato PDF a efectos de ser verificados, actuación a desplegar dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

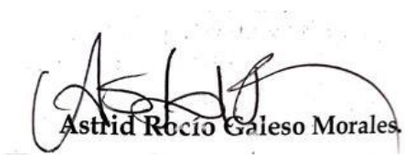

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2020-00341.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BBVA Colombia S.A. .
Demandado: Luis Carlos Martínez Cataño.

Verificadas las actuaciones notificatorias efectuadas por la parte ejecutante al demandado, señor LUIS CARLOS MARTINEZ CATAÑO, sería del caso disponer seguir adelante con la ejecución dentro del asunto de la referencia, no obstante observa esta Agencia Judicial que a la fecha, no se evidencia inscripción de la cautela ordena en el auto de apremio de fecha 30 de Octubre de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad del ejecutado, por lo que procedente es requerir a la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, a fin de que procesa a iniciar las gestiones tendientes a materializar la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190- 28982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, por Secretaría, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

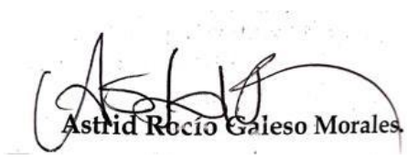

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00117.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandado: DUPERLY GUAJE ALTAMAR

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 2578190, e igualmente implora la terminación del proceso por pago total de la obligación con relación a las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 2579122 y 4960792011749746 5471412010778914, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. en armonía con el inciso segundo del artículo 225 ibídem;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso a que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora, respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 2578190.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor Pagaré No. 2578190 y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-179861** de propiedad del ejecutado DUPERLY GUAJE ALTAMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.838.575. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Previo a decretar la terminación del proceso por pago total respecto a las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 2579122 y 4960792011749746 5471412010778914, requiérase a la ejecutante para que acredite la cancelación total de las citadas obligaciones tal como lo ordena el artículo 461 del C.G.P. o proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se le concede un término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, vencido los cuales y ante el silencio de la ejecutante, se continuará con el curso normal del proceso frente a las mentadas obligaciones.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020 – 00113.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.*
Demandante: *Davivienda S.A.*
Demandado: *Jair Ricardo Gutiérrez Parada.*

Previo a resolver sobre la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, procedente es requerirlo a fin de que aclare la misma, como quiera que, en lo referente al total de la obligación, no indicó la suma ordenada en el mandamiento de pago librado por este Despacho en fecha 17 de Julio de 2020, en cuanto a lo acotado en el numeral 6 del pagaré No. 05725256500132916.

|

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00642-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante: Gladys Fernández Ariño.
Demandado: Armando Duran Martínez, Idaly Torres Duran y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Sería del caso realizar la inclusión del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, revisada la publicación aportada por la parte demandante, esta se encuentra ilegible, de ahí que no se puedan constatar los datos consignados en el periódico, siendo necesario la claridad del edicto a efectos de confrontar dicha información con lo ordenado por el despacho. Aunado a ello, el aplicativo para la inserción del mencionado registro requiere el archivo PDF adjunto para su revisión por parte de los interesados.

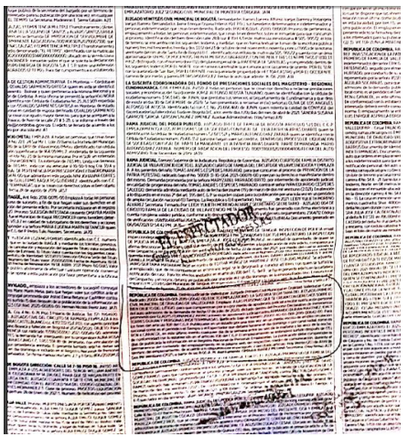

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, arrime nuevamente al plenario una imagen legible de la publicación del periódico y una vez aportado, se procederá a realizar el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

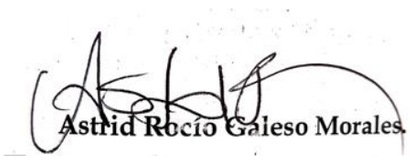

Nmr.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00632-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: Myrian Padilla Santiago.
Demandado: Mercedes Castro Padilla y Banco de Bogotá S.A.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de Banco de Bogotá S.A. mediante escrito que antecede, solicitó al despacho el aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de Junio de 2021 a las 03:00 P.M. debido a que en la misma fecha, tiene programada otra audiencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Al respecto el artículo 5 del Código General del Proceso señala: "***Concentración***. *El juez deberá programar las audiencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código*".

Por su parte, el numeral 3 del artículo 372 el C.G.P. dispone, que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa…el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubiera derivado de la inasistencia.

Verificada la solicitud formulada por el apoderado judicial y, confrontada con la norma antes citada, se deja entrever que la causa por la cual pretende el togado se suspenda la audiencia programada para el día 28 de Junio de 2021 a las 03:00 P.m. no se encuentra dentro de las que podrían entenderse como fuerza mayor o caso fortuito contempladas en el estatuto procesal civil, máxime si tenemos en cuenta que el apoderado puede echar mano de la figura jurídica de la sustitución de poder reglamentada en el estatuto procesal civil, pues se reitera, el abogado hasta la presente, no ha presentado prueba de que se encuentre cobijado en una de las causales de exoneración de las causales de inasistencia, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18105 de 2017. Aunado a ello, téngase en cuenta que las causales de justificación para la asistencia a la prenombrada diligencia, sólo conllevan a la exoneración de las sanciones consignadas por la no comparecencia de las partes o sus apoderados a la audiencia. En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho se abstiene de aplazar la audiencia programada para el próximo 28 de Junio de 2021 a las 03:00 de la tarde, toda vez que, como ya se adujo, no se encuentra evidenciado causal justificada para su aplazamiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

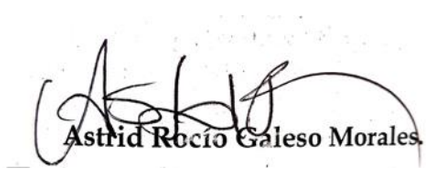

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00091-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Hemerson Alberto Troncoso Guerrero.

Asunto.

En atención a la solicitud de títulos presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y, verificada que la misma es procedente, el despacho ordena la entrega del producto del bien rematado al acreedor, debiendo tenerse en cuenta que la obligación demandada y sus costas corresponden a la suma de $78.993.179,42 y que el bien fue rematado por la suma de $65.000.000 monto correspondiente a un poco más del 70% del avalúo del bien inmueble rematado.

En ese sentido, se ordena la entrega del depósito judicial por valor de $37.000.000 a favor de la parte demandante, y a su vez el fraccionamiento del depósito judicial por valor de $28.000.000, de los cuales deberá hacerse entrega al rematante, señor JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No 77.096.575, de la suma de $5.072.991 monto correspondiente a los pagos de los servicios públicos del bien inmueble rematado los cuales fueron debidamente acreditados por el rematante de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., debiendo entregarse al demandante acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. la suma restante, esto es, la suma de $22.927.009.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

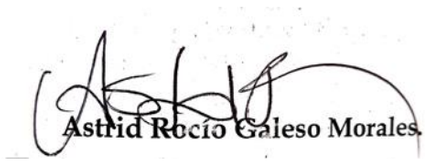

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00043-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Fundación Colegio Bilingüe de Valledupar.
Demandado: Mariano Hernández Camargo.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad de practicar la diligencia encomendada por el Juzgado Segundo Promiscuo de San Juan del Cesar – La Guajira, el despacho ordena comisionar a la Inspección Central de Policía de San Juan del Cesar – la Guajira, para que practique el secuestro de la cuota parte del inmueble ubicado en la Carrera 12 Nº 8-30 de esa municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 214-945** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – la Guajira. El comisionado cuenta con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar y posesionar al secuestre para la citada diligencia, fijándose los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia que la practique, la suma de $120.000.

Líbrese por Secretaría Despacho comisorio y, a costas de la parte interesada insértese a este, copia simple del auto que decreta el embargo, copia de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira donde consta la inscripción del embargo decretado, como también copia del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

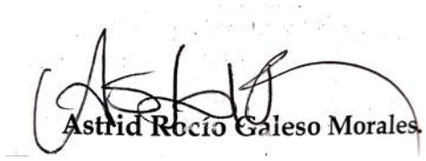

Nmr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: **MANUEL MAESTRE MARQUEZ** contra: **DANGEL TRIANA MEDINA RADICADO N° 20-001-40-03-001-2014-00276.**

Revisado de manera minuciosa el expediente de la referencia, observa el Despacho que se hace necesario corregir de Oficio el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 14 de Mayo de 2021, por cuanto de manera errónea se indicó que el auto al cual debía darle cumplimiento Secretaría lo era el de fecha 16 de Febrero de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, cuando lo correcto es indicar que se trata del numeral quinto de la parte resolutiva de la providencia de fecha 05 de Junio de 2018, en virtud del cual se condenó en costas a la parte ejecutada. Por lo que, de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir de Oficio el yerro detectado, quedando en consecuencia el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 14 de Mayo de 2021 así:

"***SEGUNDO:*** *Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva de la providencia datada 05 de Junio de 2018, por medio del cual se dispuso condenar en costas a la parte demandada".*

El resto del auto de fecha 14 de Mayo de 2021, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

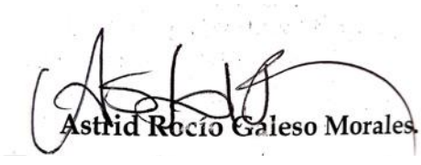

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2021-00190.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
Demandado: OSCAR UBALDO MARTINEZ

Asunto.

Mediante auto de fecha 28 de Mayo de 2021, publicado en estado el 31 de Mayo del año en curso, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, citándole al actor el defecto de que adolecía la misma, para que fuera corregido dentro del término de 5 días so pena de ser rechazada.

La parte demandante no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado dentro del término concedido para ello, esto es, no indicó el interregno o lapso de tiempo que corresponde al cobro de los intereses corrientes solicitados, así como tampoco clarificó el valor indicado como intereses corrientes al observarse que no eran congruente con el capital ejecutado y el tiempo de su causación, vale decir, la suscripción del título valor y la fecha de su cumplimiento, por lo que procedente es rechazar la demanda al tenor de lo rituado por el artículo 90 del C.G.P.

Corolario de lo acotado, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechácese la demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovida por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S contra OSCAR UBALDO MARTINEZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

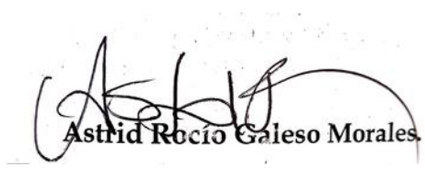

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-03-003-2021-00040-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda de Simulación.
Demandante: Blanca Lucia Pérez Ramírez.
Demandado: José David Garrido Pérez

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SIMULACION**,** promovida por **BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ,** a través de apoderado judicial, contra **JOSE DAVID GARRIDO PEREZ ,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. "*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la demandante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que si bien es cierto fue allegado poder otorgado al doctor JULIO ERASMO GUTIERREZ VEGA, no es menos cierto que el poder otorgado fue otorgado para presentar proceso DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO resaltando que el proceso de marras se tiene como pretensión principal obtener la declaratoria de simulación del contrato de compraventa celebrado entre BLANCA LUCIAS PÉREZ RAMÍREZ, JOSÉ MIGUEL GARRIDO DÍAZ y JOSÉ DAVID GARRIDO PÉREZ (HIJO).

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en el poder aportado con la demanda, para resolver sobre la admisibilidad del escrito genitor, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ.,** a través de apoderado judicial, contra **JOSE DAVID GARRIDO PEREZ,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00242-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Comercializadora Credicaribe S.A.S.
Demandado: Denis Cecilia Duran Salas y José Francisco Palacios Romaña.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, se tiene que en el mismo la parte demandante pretende se libre orden de pago por valor de $17.056.000.00, más intereses de mora, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la cuantía estimada en la demanda no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

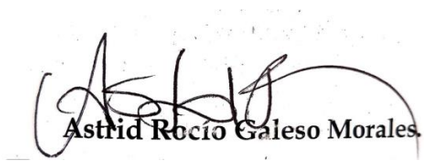

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00239

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Pedro Luis Zuleta Maestre.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial contra PEDRO LUIS ZULETA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.850.880 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital Acelerado: Por 163.228.8265 UVR equivalentes a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS, por concepto de capital acelerado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 90000085992 anexado a la demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 21 de Mayo de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación demandada.

2°- Capital de las Cuotas Vencidas: Por la suma de 753,60345 UVR equivalentes a la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($212.836.46.00), por el concepto de cuotas vencidas y no pagadas respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 90000085992, las cuales se discriminan así:

2.1-Capital Vencido: Por 149,96620 UVR equivalentes a la suma de CUARENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS ($42.024.03), correspondiente a la cuota No. 11 con fecha de pago 06 de Enero de 2021.

2.2-Capital Vencido: Por 150,95122 UVR equivalentes a la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCEINTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($42.292.42), correspondiente a la cuota No. 12 con fecha de pago 06 de Febrero de 2021.

2.3-Capital Vencido: Por 151,92244 UVR equivalentes a la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($42.565.54), correspondiente a la cuota No. 13 con fecha de pago 06 de Marzo de 2021.

2.4-<u>Capital Vencido:</u> Por 152,89992 UVR equivalentes a la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($42.840.42), correspondiente a la cuota No. 14 con fecha de pago 06 de Abril de 2021.

2.5-<u>Capital Vencido:</u> Por 153.86368 UVR equivalentes a la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS ($43.116.05), correspondiente a la cuota No. 15 con fecha de pago 06 de Mayo de 2021.

- **<u>Intereses Corrientes :</u>** Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS, causados sobre el saldo insoluto de la obligación, por cada cuota de las mencionadas en el numeral anterior, vale decir, de la cuota No. 11 a la cuota No. 15.

- **<u>Intereses Moratorios:</u>** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de Enero de 2021 correspondiente a la cuota No. 11, desde el 06 de Febrero de 2021 correspondiente a la cuota No. 12 , desde el 06 de Marzo de 2021 correspondiente a la cuota No. 13, desde el 06 de Abril de 2021 correspondiente a la cuota No. 14 y desde el 06 de Mayo de 2021 correspondiente a la cuota No. 15, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación demandada.

3º- <u>Costas:</u> Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190 – 181585** de propiedad del demandado PEDRO LUIS ZULETA MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.850.880. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., Representada legalmente por el doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.851.103 y portador de la tarjeta profesional Nº 153.681 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuanta el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

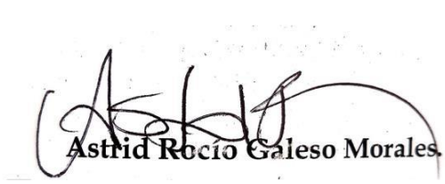

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00232-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Medihumana Colombia S.A.
Demandado: Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MEDIHUMANA COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 830.055.758-1, contra CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, persona jurídica identificada con Nit No. 900.008.328-1 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($38.340.000.00) M/Cte., por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en la Factura Electrónica de Venta No. 53401 de fecha 08 de Junio de 2020, anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha en que se hizo exigible el pago, esto es, el 08 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor JONNY RAUL TORRES BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.441.603 y portador de la tarjeta profesional N° 145.642 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00232-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Medihumana Colombia S.A.
Demandado: Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A.

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante donde depreca se requiera a la Superintendencia Financiara de Colombia a fin de que dicha entidad aporte información referente al número de cuentas bancarias de la ejecutada, el despacho se abstiene de acceder a ello, toda vez que es carga del solicitante aportar la información de bienes sobre las cuales recae la medida cautelar tal como lo dispone el artículo 83 del C.G.P.

Ahora bien, tampoco el memorialista aporta al plenario solicitud dirigida a la Superintendencia Financiera donde la misma no haya contestado o se haya negado a contestar dicho requerimiento, por lo cual procedente es que el despacho se abstiene a acceder a la solicitud en referencia, en los términos indicados por el artículo 173 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00245-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Carlos Nieves Acosta.
Demandado: Nancy Álvarez Quintero y José Contreras Guzmán.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de $3.227.048 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio anexado a la demanda, más los intereses moratorios, en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

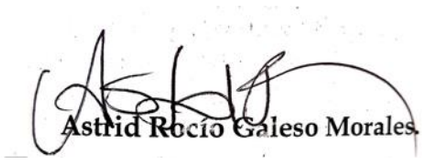

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00243-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Comercializadora Credicaribe S.A.S.
Demandado: Elirio Montes Piña y Ezequiel Estrada Herrera.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de $11.040.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexado a la demanda, más los intereses moratorios, en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

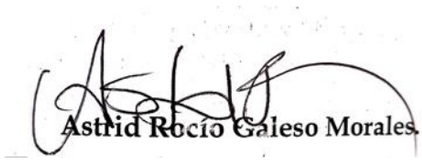

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00240-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Karen Lozano Ríos.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.938-8 Representada legalmente por Jorge Ivan Otalvaro Tobón, a través de apoderado judicial, contra KAREN LORENA LOZANO RIOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.650.006, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE ($34.561.603), por concepto del Capital contenido en el pagaré de fecha 04 de Octubre de 2018 anexado a la demanda.

1.2°Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de Febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE ($5.693.631), por concepto del Capital contenido en el pagaré de fecha 01 de Junio de 2018 anexado a la demanda.

2.1°Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3°- Capital: Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE ($14.384.431), por concepto del Capital contenido en el pagaré de fecha 19 de Mayo de 2017 anexado a la demanda.

3.1°Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de Abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.826.670 y T.P. Nº 287.356 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido aportado con la demanda.

Sexto-. Téngase como dependientes judiciales de la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C Nº 1.073.826.670 T.P. Nº 287.356 del C.S.J a los Doctores JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 40.942.475 y T.P. No 220.478 del C.S.J., No BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY C.C. No 40.492.475 y T.P. No 150.713 del C.S.J, LUIS ALFREDO OTERO C.C. No 1.042.422.047 y T.P. 192.303 del C.S.J, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C No 1.065.637.583 y T.P. No 270.722 del C.S.J., DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ C.C. No 1.098.649.824 y T.P. No 323.391 del C.S.J., ANGELICA SUAREZ ALFARO C.C. No 1.065.633.890 y T.P. No 303.000 del C.S.J., respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el Decreto 196 de 1971 en su artículo 26.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

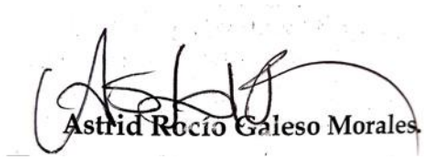

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00240-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Karen Lozano Ríos.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte demandante indique en qué ciudad se encuentran las entidades bancarias a oficiar a efectos de librar el oficio correspondiente, tal como lo enseña el artículo 83 del C.G.P., para su decreto.

Segundo. Decrétese el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo mensual vigente que devenga o llegare a devengar la demandada KAREN LORENA LOZANO RIOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.650.006 como empleada de la Corporación CONSORCIO FARIAS. Limítese la medida hasta la suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE **($81.959.497,5).** Para su efectividad ofíciese al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad en el correo electrónico aportado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

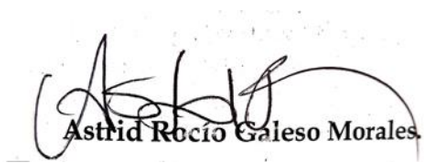

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00238-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento **Demandante.** Sandra Carvajalino Meneses.

Asunto.

Una vez observado que la demanda de la referencia reúne los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por SANDRA MILENA CARVAJALINO MENESES identificada con cédula de ciudadanía No 1.091.675.512, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO-. Como quiera que no existen pruebas que practicar dentro del presente proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, regrésese el mismo al despacho para resolver de fondo el asunto.

TERCERO-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.576.027 y T.P. Nº 205.636 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido por la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

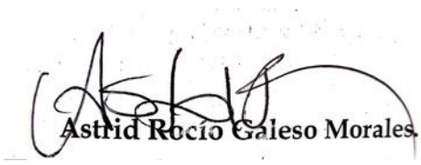

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-31-03-004-2020-00137-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad Higuera Escalante & Cía. Ltda.
Demandado: Clínica Arenas Valledupar S.A.S.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Sociedad HIGUERA ESCALANTE & CIA LTDA persona jurídica identificada con Nit No 800.039.986-8 Representada legalmente por Miriam Boo Araujo, a través de apoderado judicial, contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1º- Capital: Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE **($12.214.900)**, por concepto del Capital contenido en la factura de venta No BP41184 anexada a la demanda.

1.1°Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 02 de Marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE **($6.320.000)**, por concepto del Capital contenido en la factura de venta No BP41736 anexada a la demanda.

2.1°Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 30 de Abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º- Capital: Por la suma de OCHO MILLONES SEISICIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE **($8.670.600)**, por concepto del Capital contenido en la factura de venta No BP41966 anexada a la demanda

3.1°Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 30 de Mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4º- Capital: Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE **($38.305.900)**, por concepto del Capital contenido en la factura de venta No BP42228 anexada a la demanda

4.1°Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 30 de Junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5º- Capital: Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE **($4.943.600)**, por concepto del Capital contenido en la factura de venta No BP42485 anexada a la demanda

5.1°Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 30 de Julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6º- Capital: Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE **($19.586.000)**, por concepto del Capital contenido en la factura de venta No BP42476 anexada a la demanda

6.1°Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 30 de Agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor JHON DE JESUS MURILLO CUETO identificado con cédula de ciudadanía No 8.730.877 y T.P. Nº 84.633 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido y aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

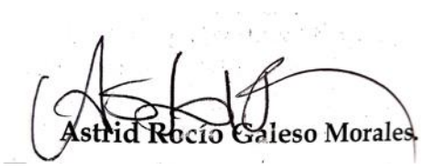

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-31-03-004-2020-00137-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad Higuera Escalante & Cía. Ltda.
Demandado: Clínica Arenas Valledupar S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, la parte ejecutada Sociedad CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. persona jurídica identificada con Nit No 900.907.330-4 en las siguientes entidades bancarias: COLMENA BSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCAFE y BANCO DE LA REPUBLICA, en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE **($135.061.500).** Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Segundo. Decretase el embargo y posterior secuestro de la Sociedad CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. persona jurídica identificada con Nit No 900.907.330-4 ubicada en la calle 16 No 17-261 Barrio Santa Ana. Para su efectividad ofíciese al Director de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. donde conste dicha inscripción. -

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

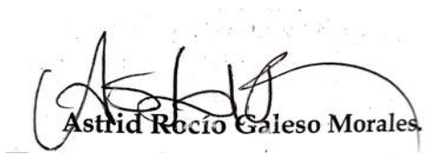

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00048-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO ALVAREZ MARTINEZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 101 del C.G.P., córrasele traslado a la parte demandante del escrito de excepción previa propuesta por el Curador Ad LItem designado para representar al demandado dentro del asunto de la referencia, señor ALVAREZ MARTINEZ, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, traslado que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

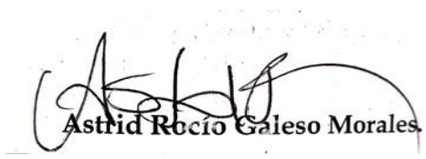

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00158-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Buenaventura Jiménez Quintero.
Demandado: Jazmín Diaz Gutiérrez.

Asunto.

En atención a la nota devolutiva remitida por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en la cual indica que no se inscribió la medida de embargo ordenada por este despacho sobre el vehículo de placas BUX-065 de propiedad de la demandada por la existencia de otro embargo, el despacho lo pone de presente a la parte demandante para su verificación y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

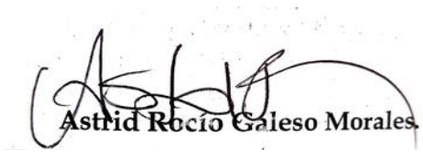

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2021-00114-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Nilo Berthi Ustariz.

Asunto.

En atención a que se encuentra vencido el término del traslado de que trata el artículo 442 del C.G.P y, de conformidad con lo establecido por el artículo 443 ibídem, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Estímense como tal las aportadas con la demanda obrantes de folios 6 al 28 del expediente digital y las allegadas con el escrito por medio del cual descorrió las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandante.
Interrogatorio de parte. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el cual deberá absolver el demandado señor Nilo Alberto Berthi Ustariz.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. La parte demandada no solicitó la práctica de prueba alguna al momento de contestar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

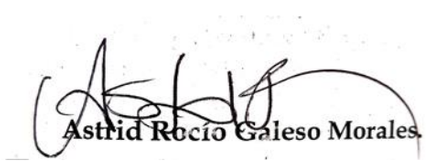

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2020-00449-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Never Cuello Urzola.

Asunto.

La parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado NEVER JULIO CUELLO URZOLA por la suma de $60.297.937 por concepto del Capital contenido en el pagaré anexado a la demanda más los intereses moratorios y las costas procesales.

Al demandado NEVER JULIO CUELLO URZOLA se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 15 de Enero de 2021, tal como se pudo constatar en la constancia emitida por la empresa de correos por donde se remitieron las notificaciones enviadas al correo electrónico del ejecutado, aportadas al expediente digital, y dentro del término del traslado concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 15 de Enero de 2021, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en **contra de** NEVER JULIO CUELLO URZOLA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.411.917,48, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

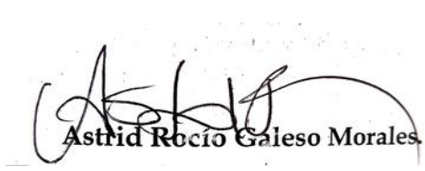

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-001-2020-00443-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Astrid Mestre Daza.
Demandado: Ramiro Caroprese Maurno.

Asunto.

Previo a resolver respecto a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aclare si la constancia de recibo de pago de dinero aportada concierne al proceso de la referencia, puesto que en la misma se anotó que el pago por valor de $9.500.000 corresponde a la obligación que se cobra en el proceso que cursa en el "Juzgado Quinto segundo municipal", valor este que no coincide con el capital que se ejecuta en el proceso de la referencia, esto es, la suma de $20.000.000 más los respectivos intereses de plazo y moratorios.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00398-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jesualdo Quintero Bastidas.

Asunto.

Previo a pronunciarse el despacho respecto a la diligencia de notificación por aviso aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que allegue la providencia remitida con la notificación por aviso practicada al ejecutado, tal como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., toda vez que, verificado el archivo constante de dicha notificación, si bien es cierto, se encuentra anotación de que fue remitida al ejecutado, no es menos cierto, que no reposa la providencia a notificar, la cual es necesaria a fin de enterar al demandado del proceso adelantado en su contra. Una vez allegado el citado documento procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso, haciéndosele saber a la togada, que el programa con el que cuenta para remitir las notificaciones practicadas al extremo ejecutado no es compatible con el manejado por el Despacho, por lo que se le requiere para que en próximas oportunidades las envíe en formato PDF.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

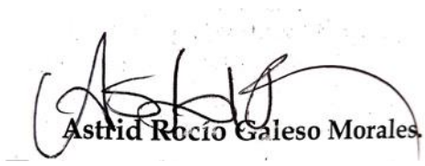

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2020-00206-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado. Cesar Solano Orozco.

Asunto.

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** el señor CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO por las siguientes sumas de dinero:

($12.551.475), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 455189553, más los intereses a plazo por la suma de ($2.580.918) y los respectivos intereses moratorios.

($32.102.556), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 456517545, más los intereses a plazo por la suma de $($5.840.166) y los respectivos intereses moratorios.

($2.552.206), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 91475708-8308, más los intereses moratorios.

($9.992.669), por concepto del Capital contenido en el pagaré No 455189633, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Al demandado CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO se le notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 28 de Agosto de 2020, tal como se pudo constatar en la constancia de envío y recibido al correo electrónico del ejecutado, aportadas al expediente digital, y dentro del término del traslado concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 28 de Agosto de 2020, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en **contra de** CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.287.956,24, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

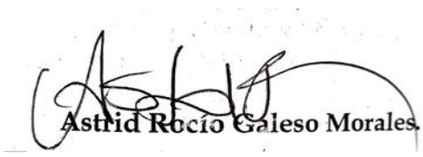

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00181-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial – GESTIÓN INTEGRAL AT.
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

Asunto.

En atención al memorial poder aportado al expediente digital, reconózcase personería Jurídica a las Doctoras AMELIA JUDITH GARCIA MENESES identificada con cédula de ciudadanía No 1.064.799.687 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.260 del Consejo Superior de la Judicatura y LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.828.196 y portadora de la Tarjeta profesional No 335.538 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal y suplente de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, respectivamente, en los términos y facultades del poder a ellas conferidos por Jakeline Henríquez Hernández Representante legal judicial de la mencionada entidad.

En consecuencia, de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ del auto que libra mandamiento de pago dictado en su contra, de fecha 06 de Agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, debiendo agregarse al plenario el escrito de contestación de la demanda y una vez ejecutoriado el presente proveído se le impartirá el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

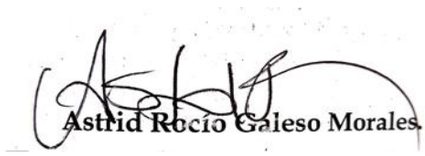

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00085-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: LUZ MIRIAM SALAZAR
Demandado: LEIDEN LISETH MARQUEZ RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, habiéndose constatado que el extremo ejecutado dentro del presente asunto, señora LEIDEN LISETH MARQUEZ RODRIGUEZ, se encuentra debidamente notificada del auto de apremio librado en su contra de fecha 11 de Marzo de 2020, procedente es requerir al ejecutante para que acredite la inscripción de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de calendas 11 de Marzo de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-128080 de propiedad de la demandada MARQUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.781.849, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

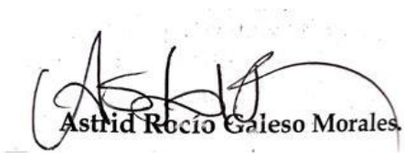

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00312-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante : IDAEL GARCIA BAYONA
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que remita a esta dependencia judicial, dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral séptimo del auto de fecha 03 de Julio de 2020, relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44941.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00641-00.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA LEON VERGEL.

Asunto.

Absténgase el Despacho de tener por debidamente practicado el acto notificatorio remitido por la ejecutante a la ejecutada OLGA LEON VERGEL , de conformidad a lo indicado en el proveído de calendas 04 de Junio de 2021, en el cual se le indicó a la ejecutante que debía agotar nuevamente la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., por cuanto la allegada, había sido enviada antes de reconocerse la nueva dirección electrónica del ejecutado. Igualmente revisando la misma se percata el Despacho que la mentada notificación por aviso no se acreditó que se hubiese acompañado la providencia a notificar tal como lo regula el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la ejecutante para que agote la notificación de la demandada OLGA LEON VERGEL, del auto de apremio librado en su contra de fecha 26 de Noviembre de 2019, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo dirigirse las aludidas notificaciones a la dirección de correo electrónica reconocida en la providencia de fecha 28 de Mayo de 2021, esto es, al correo electrónico olgapatriciabele@hotmail.com actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

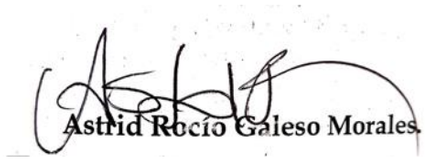

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014189001-2018-00340-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: YOMAIRA ESPINOZA DIAZ*
***Demandado**: GLADYS MARIA VILLEGAS.*

Asunto:

Revisado el acto notificatorio allegado por la parte ejecutante dentro del proceso del epígrafe, observa el Despacho que el mismo fue dirigido a la Calle 26 No. 19-30 de esta ciudad, correspondiendo dicha dirección, según el Directorio de Instituciones Educativas Oficiales de la Secretaría de Educación de esta municipalidad, a la Institución Educativa Rafael Valle Meza del Barrio Primero de Mayo y, nótese que la demandada tiene como lugar de trabajo la Institución Educativa Doce de Octubre, por lo que procedente es requerir nuevamente a la parte ejecutante para que remita la notificación respectiva, en aras de enterar a la demandada GLADYS MARIA VILLEGAS, el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2020-00125-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
***Demandado**: WILLINTONG JOSE ALVAREZ.*

Asunto:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, que la notificación remitida por el ejecutante al extremo ejecutado no se pudo materializar, por encontrarse el inmueble cerrado, tal como se observa constancia anexa a la solicitud, procedente es, tener como nuevo lugar de notificación del demandado, señor WILLINTONG JOSE ALVAREZ, la Carrera 5B Calle 38ª-64, Urbanización Montecarlo, de esta ciudad.

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la ejecutante para que agote la notificación del demandado WILLINTONG JOSE ALVAREZ, del auto de apremio librado en su contra de fecha 10 de Julio de 2020, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo dirigirse las aludidas notificaciones a la dirección física reconocida en esta providencia, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00105.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante : UNIVERSO SOLUCIONES S.A.S.
Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.661.528 y T.P. 299.499 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la ejecutada, CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, en los términos para los efectos del poder a él conferido. En consecuencia de lo anterior y, como quiera que el doctor QUIROZ PABON, presentó contestación a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de la parte ejecutada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., respecto al auto de apremio librado en su contra de calendas 31 de Julio de 2020. En virtud a ello y, toda vez que el apoderado judicial en referencia presentó escrito de contestación a la demanda, se reitera, una vez ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al Despacho para impartirle el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

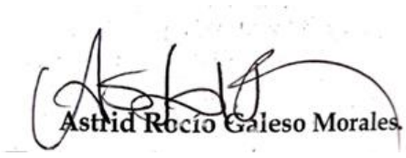

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2012-01347

Valledupar, Once (11) de Junio de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: LUIS ANTONIO BELTRAN MENDOZA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, observándose que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en auto de calendas 30 de Abril de 2021, procedente es pronunciarse el Despacho de manera primigenia sobre la cesión de crédito que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A., siendo imperioso manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En el caso sub - examine, se allega al expediente el contrato de cesión de crédito firmado y autenticado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.-

En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la la cesión de crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera de la Sociedad DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA- DISPROYECTOS, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

SEGUNDO: Téngase a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera de la Sociedad DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA- DISPROYECTOS, como demandante en el presente proceso.

TERCERO**.-** Notifíquese al demandado LUIS ANTONIO BELTRAN MENDOZA, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y T.P. 143.229 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera de la Sociedad DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA- DISPROYECTOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante al anverso del folio 109 del paginario y al haberse aceptado la renuncia al poder que presentó la doctora ADRIANA CHAPARRO RUEDA, quien fungía como apoderada judicial de la ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por auto de fecha 25 de Octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

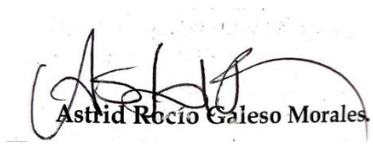

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00005-00

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: MIGUEL ROBERTO MARTINEZ FRAGOZO como heredero del señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en el presente asunto, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas al demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 Ibídem, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Surtido el anterior término, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00752.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Honorarios – Cuaderno No. 3
Demandante: CARMEN ARDILA DAZA
Demandado: CAMPO ELIAS ARIAS JULIO.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00487.

Valledupar, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio.
Demandante : Julio Porto Macías .
Demandado: José Luis Restrepo García, Herederos de la señora Lucila García de Restrepo y Personas Indeterminadas.

Encontrándose fenecido el término concedido en el auto de fecha 30 de Abril de 2021, por medio del cual se tuvo notificado al extremo ejecutado por intermedio de la Curadora Ad Litem designada en el asunto del epígrafe, señálese la fecha del día Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, para la práctica de la Inspección judicial sobre el inmueble urbano ubicado en el municipio de Valledupar, en la Urbanización Casimiro Maestre II Etapa, Lote No. 2, Manzana 19, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nº 190-21452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Desígnese al señor SANGUINO GUZMAN MIGUEL TOMAS, como Perito Arquitecto, para la práctica de la citada diligencia, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

Por último, requiérase a la parte demandante que cumpla con la carga procesal enrostrada en el numeral séptimo de la parte resolutiva del auto de fecha 11 de Marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda del epígrafe, consistente en la inscripción del escrito genitor en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-21452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.
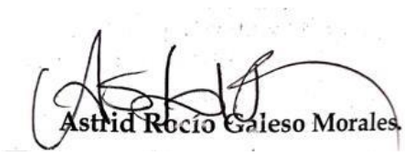
La Juez,